

EXPRESO AGRAVIOS.-

SEÑORA JUEZA DE COBROS Y APREMIOS.- I° NOMINAC.- CONCEPCION

**JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ ANZUC S.R.L. S/
EJECUCION FISCAL (EXPTE. 1038/18)**

DIEGO MAURICIO FANJUL, por el actor, a V.E.
respetuosamente digo:

OBJETO:

Que vengo a expresar agravios en contra de la sentencia dictada en autos en fecha 16 de Agosto de 2022, solicitando que, oportunamente y en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos que infra expongo, se haga lugar al Recurso de Apelación deducido, con costas en caso de oposición.-

EXPRESO AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO:

Que en el fallo que nos ocupa, se observa claramente la arbitraria, toda vez que a lo largo de la misma se esboza que la deuda requerida se debía al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando en realidad la deuda que se reclama en el presente proceso corresponde para la Salud Pública.-

Dichas situaciones dejan entrever a esta parte que se trata de una sentencia relacionada a otro caso que en nada tiene que ver con el presente.-

SEGUNDO AGRAVIO: LA DECLARACION DE
INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO Nro. 1961/3.

El fallo que nos ocupa es notoriamente arbitraria ya que el Decreto Nro. 1961/3 no es aplicable al presente caso, toda vez que el **Período Fiscal en discusión es del 2013**, y teniendo en cuenta que a partir del año 2012, con la entrada en vigencia de la Ley Nro. 8467, **no resulta de aplicación para las obligaciones tributarias en debate el Decreto Nro. 1961/3.-**

Que asimismo, y amen de ser reiterativo, corresponde afirmar que el **Decreto Nro. 1961/3 no resulta de aplicación al presente caso**, no obstante ello y en virtud de los últimos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia "Provincia de Tucumán DGR C/Azucarera del Sur SRL S/ Ejecución Fiscal" D 1373/08, "Provincia de Tucumán DGR C/ S.A. SER S/ Ejecución Fiscal CD 31070/14" y el novísimo fallo "LOS CHAGUARES S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD" Expte. 738/17, por el cual con la mayoría de dicha Corte sentencio "Resulta constitucional el Decreto Nro. 1961/03 (12/09/2002) y sus prórrogas y modificaciones, por el cual se deja sin efecto el régimen de alícuota cero dispuesta para ciertas actividades gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el Decreto Nro. 2507 (12/11/1993), al no resultar violatorio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ni tampoco de la Constitución Nacional ni Provincial, toda vez que la Legislatura local no ratificó dicho Pacto, sino que solo adhirió a sus principios y propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho local con fuerza normativa".-

LOS NUEVOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE
PARA CASOS ANALOGOS

A manera de introducción, cabe decir que los magistrados y tribunales inferiores tienen la obligación de ajustar sus decisiones a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema en casos análogos, habiéndose señalado que el alejamiento de los criterios determinados por los Tribunales Superiores no puede realizarse sin que dicha postura sea debidamente justificada por los magistrados en inferior grado.-

En ese orden de ideas, el Supremo Tribunal provincial ha declarado que resultan descalificables como actos jurisdiccionales válidos las sentencias de los tribunales inferiores que, al resolver casos análogos, omiten aplicar la doctrina legal de la Corte (cfr. CSJT en "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Instituto Frenopático del Norte S.R.L. s/ Ejecución Fiscal", sentencia 688, de fecha 08/07/2009, entre muchos otros casos).-

Sobre el tópico, cuadra recordar que, a más del control de legalidad, la función uniformadora o nomofiláctica ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la Ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado, que actúan en la respectiva jurisdicción, de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos.-

Por ello, prestigiosos autores han sostenido que las sentencias que dicta la Corte Suprema, además de tener un efecto directo sobre las partes que intervienen en el caso por

ella decidido, constituyen un antecedente relevante para los casos futuros (efecto horizontal). Tal doctrina destaca que el apego a lo fallado resulta imprescindible para dar seguridad a los derechos establecidos en la Constitución y respetar el principio de igualdad ante la Ley. Asimismo, subrayan que las decisiones del Címero Tribunal condicionan las sentencias de los tribunales inferiores (efecto vertical). La jerarquía del Tribunal, su posición de máximo intérprete y la inutilidad práctica de requerir su intervención cuando ella ha consolidado una interpretación, son algunos de los argumentos que imponen el respeto de los precedentes de la C.S.J.N. por los jueces de otras instancias (Berizonce - Hitters - Oteiza, "El Papel de los Tribunales Superiores", Rubinzal Culzoni, 2008, 2ª Parte, p. 340).-

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la resolución recurre -en forma desacertada- a antecedentes jurisprudenciales que en la actualidad han perdido vigor, por cuanto el Címero Tribunal local ha sentado un nuevo criterio sobre la cuestión debatida en autos.-

En efecto, a partir del precedente "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/Azucarera del Sur S.R.L. s/ Ejecución Fiscal", Expte. N° D1373/08, sentencia de fecha 08/04/2019 (en adelante "...Azucarera del Sur..."), es claro que la CSJT estableció un temperamento favorable a la constitucionalidad de la legislación provincial relacionada con el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (en adelante Pacto), señalando que éste no había sido incorporado al derecho público local con fuerza normativa, porque la Legislatura local no había ratificado el mismo, sino que sólo se había adherido a sus principios y propósitos.-

Así, en el fallo emitido in re "...Azucarera del Sur...", el Alto Tribunal Provincial estimó que la adhesión de la Provincia de Tucumán a los principios y propósitos contenidos en el Pacto no implicó renunciar a sus facultades constitucionales no delegadas a la Nación.-

Ergo, entendió que el Poder Legislativo Provincial conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria.-

En suma, concluyó que el Pacto no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia tributaria vigentes en la provincia, de tal manera que resultaban válidas las normas emitidas por esta jurisdicción que dejaron sin efecto el régimen de alícuota cero dispuesto para ciertas actividades gravadas con el impuesto a los ingresos brutos por el Decreto N° 2507, toda vez que no había violación a aquél instrumento, ni tampoco a la Constitución Nacional ni Provincial, porque -reiteramos- la Legislatura local no ratificó dicho Pacto, sino que sólo se adhirió a sus principios y propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho público local con fuerza normativa.-

Pues bien, nada de esto ha sido tenido en cuenta en el fallo que se impugna, al punto que la sentencia dictada en los autos "...Azucarera del Sur..." pareciera no existir. Ello por cuanto, pese a que el decisorio de la Corte data del 2019, la resolución incurre en el desliz de ignorarlo por completo, desentendiéndose de él si no como hubiera sido emitido.-

En este contexto, deviene inadmisibile que el fallo impugnado recurra a antecedentes jurisprudenciales de fecha anterior al fallo "...Azucarera del Sur...", toda vez que ello implica -por un lado- estancarse en el tiempo cuando existen nuevos pronunciamientos sobre el t3pico y -por otro- desatender los actuales lineamientos establecidos por un 3rgano jurisdiccional respecto al cual se encuentra jer3rquicamente subordinado. M3s a3n, no es ocioso destacar que la sentencia en crisis no aporta ning3n argumento nuevo o superador de los postulados contenidos en el decisorio "...Azucarera del Sur...".-

A mayor abundamiento, no es ocioso se3alar que si bien el fallo "...Azucarera del Sur..." analiza la constitucionalidad del Decreto 1961 del 19/9/2002 y sus pr3rrogas y la constitucionalidad de la Ley N3 5636 -modificada por ley N3 6497-, no es menos cierto que el razonamiento de ese decisorio es extensible a las normas jur3dicas que la provincia emiti3 con posterioridad, l3anse Leyes Nros. 8457 y sus sucesivas pr3rrogas, en tanto todas ellas dispon3an -en esencia-la pr3rroga del cumplimiento del Pacto, en la inteligencia que el mismo no hab3a sido incorporado al derecho p3blico local con fuerza normativa, por cuanto la Legislatura local no lo hab3a ratificado, sino que s3lo se hab3a adherido a sus principios y prop3sitos.-

Advi3rtase, asimismo, que en los autos mencionados la CSJT hizo un an3lisis integral del Pacto, pronunci3ndose en el sentido expuesto con anterioridad, de tal manera que sus conclusiones resultan aplicables a todo y/o cualquier proceso judicial en el cual el actor pretenda

prevalerse de los presuntos beneficios consagrados en el mismo.-

Resultan esclarecedores, al respecto, los siguientes términos del fallo "...Azucarera del Sur...", a saber:

"La Provincia de Tucumán no ratificó expresamente el "Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento" en todos sus términos, ni se adhirió lisa y llanamente a sus disposiciones sino que, como claramente lo señala la Ley N° 6496, adhirió a "sus principios y propósitos"."

(...)

"Al respecto, nótese que, a diferencia de lo que acontece en Tucumán, las Honorables Legislaturas de las demás provincias ratificaron, aprobaron o adhirieron al Pacto en forma directa, llana y explícita. En efecto, en muchas de ellas, el artículo primero de las respectivas leyes dictadas a tal efecto dispone expresamente la ratificación. Así por ejemplo: Pcia de Bs.As. (Ley 11.463, "Ratifícase la firma por parte del Sr. Gobernador de la Pcia de Bs As, del 'Pacto...' ", ADLA LIV-A, 816); Pcia. de Río Negro (Ley 2743, ADLA 1994-B,2552 -Ratificación del acta de adhesión suscripta el 21/01/94 entre el P.E. provincial y el Estado Nacional-); Pcia. de Entre Ríos (Ley 8791, ADLA, 1994-5,1013 -Ratificación-)..."

(...)

"Resulta prístinamente claro y de sentido común que no es idéntica cosa la "ratificación", "aprobación en todas sus partes", "adhesión a las actas acuerdos" o meramente la "aprobación" a secas, que "aprobar los principios y propósitos" y que si el Legislador tucumano hubiera querido decir otra cosa distinta a la que dijo, así lo hubiera hecho".

(...)

"Recordemos que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra. Que la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu."(CS, sentencia del 10/12/97, causa "Fernández, José O. c. Shell S. A.", DT, 1998-A, 707; causa "Decavial c. Dirección Nac. de Vialidad", del 02/4/96, LL 1997-A, 98, entre otras). Que una adecuada hermenéutica no puede prescindir de la letra de la ley, pues ella es la primera fuente para su exégesis; y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente (CS, sentencia del 12/05/98, causa "Laboratorios Rontag", LL 1998-D, 778)".

(...)

"En este sentido, consultado el Diario de Sesiones de la Honorable Legislatura de fecha 28 de octubre de 1993 se destaca que los legisladores que votaron favorablemente la misma afirmaron que por ella "...no nos hemos adherido al Pacto Fiscal sino a la Filosofía del mismo, y que acabamos de votar un proyecto de ley cuyos artículos 2° y 3° expresan que cada uno de los temas van a ser tratados puntualmente cuando el Poder Ejecutivo los remita a este Poder...(Legislador Álvarez, p. 3248). Que también desde otras bancadas se dejó claro que no existía una incorporación de la Pcia. al Pacto."

(...)

"Primera conclusión a la que se llega entonces, es la falta de ratificación del Pacto sub análisis por parte de la Legislatura de Tucumán por lo que no hace parte del derecho público local, sin perjuicio de imbuir de sus principios y propósitos la instrumentación de la política fiscal-tributaria provincial, en lo que aquí concierne."

(...)

"Concluimos entonces en que el Poder Legislativo Provincial, frente al Pacto Federal, conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, siendo constitucional la delegación que efectuó al Poder Ejecutivo para fijar las alícuotas (arts. 5 y 6 Ley N° 6497), dentro de los parámetros que impone la ley. El marco regulatorio contenido en el Pacto Federal no rige en el ámbito provincial mientras no esté ratificado por ley expresa e incorporado de ese modo al derecho local puesto que la adhesión de la provincia lo fue, conforme el texto de la Ley N° 6496 y la interpretación (...)

"En este horizonte teleológico, en que se busca el bienestar general a través del crecimiento de las economías regionales y la armonización de las políticas y medidas en torno a este objetivo; establecido que la Legislatura de la Provincia de Tucumán no ratificó expresamente el Pacto; que por ende, éste no obliga a la Pcia en todos sus términos y sí es inspirador en sus principios y propósitos en la política fiscal-tributaria de aquélla y establecido también que los arts. 5 y 6 de la Ley N° 5636 son constitucionales en tanto efectúan una delegación que no confronta con normativa constitucional o infraconstitucional alguna, el hecho de que el PE haya emitido un Decreto en los términos del que aquí se cuestiona -n° 1961 del 12/09/2002- y en tanto se respete el rango de alícuota propuesto por los mentados artículos, no aparece como violatorio de las normas de la Constitución."

Luego, es importante destacar que la postura expuesta por el Címero Tribunal local in re "...Azucarera del Sur..." fue ratificada por el mismo órgano, con una integración diferente, en fecha 31/05/2019, mediante sentencia dictada en

los autos **"PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ S.A. SER S/ EJECUCION FISCAL"**, Expte. N° DC370/14.-

Más aún, en fecha 22/11/2019 la Corte Suprema de Justicia de la Provincia se pronunció en igual sentido en los autos caratulados **"PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- C/ AZUCARERA DEL SUR S.R.L. S/EJECUCION FISCAL"**, Expte. N° DC84/12.-

Asimismo, en un reciente fallo emitido por la CSJT el día 23 del mes de Marzo de 2021 se ha esgrimido -nuevamente- la postura que proponemos, al señalar lo siguiente:

"5.- Respecto de la cuestión constitucional involucrada en autos, cabe destacar que, este Címero Tribunal local, en criterio que comparto, ha emitido la Sentencia N° 2.219 del 22 de noviembre de 2019 in re "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Azucarera del Sur s/ Ejecución fiscal" (Expte. N° DC84/12), en donde se resolvió sobre la constitucionalidad de las normas involucradas en la presente causa.

Que la mencionada posición, también logró imponerse en una causa homónima (Expte. N° D1373/08) mediante Sentencia N° 452 del 08/4/2019 y responde a las consideraciones que a continuación paso a reproducir:

"La Provincia de Tucumán no ratificó expresamente el "Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento" en todos sus términos, ni se adhirió lisa y llanamente a sus disposiciones sino que, como claramente lo señala la Ley N° 6.496 y reitera la Ley N° 8.457, adhirió a 18sus principios y propósitos".

A los fines de demostrar ese aserto, se debe partir de la base de considerar que el mismo Pacto Federal, en su acto declarativo primero, dispone que: "Los señores gobernadores han acordado la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales. Las políticas acordadas se concretarán por los Poderes Ejecutivos Provinciales, una vez aprobado el presente acuerdo por las Honorables Legislaturas Provinciales en lo que es materia de su competencia, según las constituciones locales, en los siguientes actos de gobierno".-

Es decir que este Pacto sujeta la concreción de las políticas allí acordadas a la previa aprobación de los Poderes Legislativos de las distintas Provincias, requisito que no se cumplió en ésta. En efecto, la Ley N° 6.496 dispuso: "Artículo 1°.- Adhiere la Provincia de Tucumán, a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal de la promoción del empleo, la producción y el crecimiento económico suscripto por el señor Gobernador de la Provincia el 12 de Agosto de 1993, expresando la voluntad de contribuir a la concreción de tales objetivos".-

De una interpretación gramatical de la norma, no emerge de su texto literal ratificación alguna al Pacto Federal.

Antes bien, se trata de una adhesión a sus principios y propósitos que expresa la voluntad de la Provincia de contribuir a la concreción de sus objetivos."

(...)

"Consecuentemente, por la ausencia de ratificación del Pacto Federal, la inexistencia de exención legal en relación al Impuesto a los Ingresos Brutos en la

actividad desarrollada por la ejecutada; dada también la constitucionalidad de estos artículos y la posibilidad dada al PE de fijar alícuotas dentro del rango determinado por esas normas, corresponde concluir en la constitucionalidad del Decreto N° 1961/03 del 19/9/2002 y sus prórrogas y del Decreto N° 3363/3 del 06/10/04".-

En esa línea de razonamiento casi que huelga señalar que ningún reproche constitucional merece la decisión legislativa provincial de incrementar la alícuota correspondiente a la actividad que realiza la empresa actora, materializada a través de las normas que se impugnan en el sub iudice (arts. 6, 7 y 58 de la Ley N° 8.467), como así también que carecen de toda incidencia sobre tal conclusión -y, por ende, devienen ajenas a la cuestión de autos las sucesivas suspensiones al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden a la Provincia de Tucumán conforme al Pacto Federal de la Promoción del Empleo, de la Producción y el Crecimiento económico, que se dispusieron en el ámbito vernáculo (Ley N° 8.457 y sus prórrogas).

En consecuencia corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán sobre la base de las siguientes doctrinas legales:

a) *"La adhesión de la Provincia de Tucumán a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no implicó renunciar a sus facultades constitucionales no delegadas a la Nación. El Poder Legislativo Provincial conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, razón por la cual*

continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria. El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento por ende, no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia vigentes en la provincia".-

b) "Resultan constitucional el Decreto N° 1.961/03 (12/9/2002) y sus prórrogas y modificaciones, por el cual se deja sin efecto el régimen de alícuota cero dispuesto para ciertas actividades gravadas con el Impuesto a los Ingresos Brutos por el Decreto N° 2.507 (12/11/1993), al no resultar violatorio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ni tampoco de la Constitución Nacional ni Provincial, toda vez que la Legislatura local no ratificó dicho Pacto, sino que solo se adhirió a sus principios y propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho público local con fuerza normativa".

c) "Por la misma razón hermenéutica citada en el acápite anterior, también resultan constitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 58 de la ley 8.467".

Ergo, se deja sin efecto íntegramente la sentencia N° 1158 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 28 de noviembre de 2019 y se dicta como su sustitutiva la siguiente: "I.- NO HACER LUGAR a la demanda de inconstitucionalidad promovida por Cerámica Marcos Paz S.R.L. en contra de la Provincia de Tucumán, por lo considerado. II.- COSTAS por el orden causado (cfr. art. 105, incisos 1 y 2, del CPCyC)". DRES. ESTOFÁN - RODRÍGUEZ CAMPOS - POSSE - SBDAR (En disidencia).- CSJT - SALA LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- AUTOS: "CERAMICA MARCOS

PAZ S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 347/17.- Sentencia emitida en Marzo de 2021.

Resta señalar que, en un aún más reciente pronunciamiento, emitido en fecha 27 de Julio de 2021, la CSJT siguió el temperamento de "CERÁMICA MARCOS PAZ", precedentemente transcripto. Nos referimos, concretamente, a la sentencia emitida en los autos "LOS CHAGUARES S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 738/17.

Por lo tanto, estamos en condiciones de afirmar que existe un claro criterio del Supremo Tribunal sobre la constitucionalidad del Decreto N° 1961/3, situación que obliga a los Tribunales inferiores a tener en consideración esos lineamientos y a ajustar sus pronunciamientos a la interpretación allí consignada, en forma opuesta a lo sostenido por la Cámara en el fallo en crisis.

Los antecedentes reseñados, que son uniformes, coincidentes y concordantes, han sido contrariados por la sentencia en crisis, lo que amerita su revocación.

Como corolario, la sentencia en crisis llega a un resultado arbitrario que afecta los principios de congruencia y razonabilidad, a los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación les confiere raigambre constitucional.-

Tales principios, derechos y garantías deben ser observados por todos los jueces, importando su apartamiento una afectación a la estructura esencial del proceso en detrimento de esta parte. Resta señalar que la sentencia dictada en estos autos reviste gravedad institucional, por

exceder el mero interés particular al impedir al Estado provincial proporcionarse recursos esenciales para su funcionamiento y sostenimiento (cfr. C.S.J.N. in re: "Werneke" 14/10/08. Fallos 331:2223).-

Por lo tanto, resultan aplicables al caso las siguientes doctrinas legales:

"Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal local". (cfr. CSJT, Sent. N° 562, de fecha 08/06/2015)"; y

"No constituye derivación razonada del derecho vigente y resulta descalificable como acto jurisdiccional, la sentencia que prescinde de aplicar precedentes de esta Excma. CSJT... que resultan decisivos para la solución de la causa" (cfr. CSJT, Sent. N° 262, de fecha 20/03/2017).-

ASÍ, EN ORDEN A LA NUEVA DOCTRINA JUDICIAL, CORRESPONDE QUE ESTÉ A FAVOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMATIVA APLICABLE A NUESTRO CASO.-

Ante lo expuesto precedentemente, sin dudas llegará el sentenciante a la conclusión que aquí se propone: LA LEY N° 8467 Y SUS MODIFICATORIAS NO VIENEN A SUSPENDER UNILATERALMENTE EL PACTO FISCAL FIRMADO CON EL ESTADO NACIONAL EN EL AÑO 1993 NI MUCHO MENOS A CONTRAVENIR LOS POSTULADOS EN ÉL ENUNCIADOS, RAZÓN ÉSTA POR LA QUE NO MEDIA INCONSTITUCIONALIDAD ALGUNA QUE AMERITE SU DICTADO DE OFICIO

NI PERMITA ADMITIR COMO LÓGICA CONSECUENCIA LA DEFENSA DE INEXIGIBILIDAD DE LA DEUDA. PIDO ASÍ SE CONSIDERE.-

Resta destacar que tampoco en nada podría incidir favorablemente el CONSENSO FISCAL 2017 en la pretensión de la contraria, en razón de que el citado Consenso Fiscal - 16/11/2017- celebrado por la Nación y las provincias, con excepción de San Luis, establece, explícitamente, que CONTINÚA SUSPENDIDA LA APLICACIÓN DEL PACTO FISCAL II para las partes que lo suscriben.

En efecto, el punto V del mismo dispone claramente que: "EL ESTADO NACIONAL, LAS PROVINCIAS Y LA CABA ACUERDAN SUSPENDER LOS PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL PACTO FISCAL II ENTRE QUIENES APRUEBEN ESTE CONSENSO"; nuestra Provincia, entre ellas.-

El criterio de la CSJT respecto de la aplicación del Pacto Federal.-

Con respecto a la pretensión de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, esta parte profundizó el análisis del criterio sostenido por la CSJT. En efecto, nuestra CSJT sostiene que son constitucionales la Ley 8.457 y sus sucesivas prórrogas, "por la cual se suspendiera el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a la Provincia de Tucumán conforme al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, toda vez que la Legislatura local no ratificó dicho Pacto, sino que solo se adhirió a sus principios y propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho público local con fuerza normativa" (ver sentencias de CSJT N° 2.219 del 22 de noviembre de 2019 in re "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Azucarera del Sur s/ Ejecución Fiscal"

Expte. N° DC84/12; Sentencia N° 452 del 08/4/2019 in re "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Azucarera del Sur s/ Ejecución Fiscal" Expte. N° D1373/08 y Sentencia N° 566 del 29/06/2021 in re "B.W.A. c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", Expte. 433/17; Sentencia N° 636 de fecha 27/07/2021 un re "Los Chaguares S.A. c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad" Expte. N° 738/17).-

En este sentido, la CSJT ha establecido como doctrina legal que *"La adhesión de la Provincia de Tucumán a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no implicó renunciar a sus facultades constitucionales no delegadas a la Nación. El Poder Legislativo Provincial conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria. El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, por ende, no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia vigentes en la provincia".-*

Así, en los precedentes citados, la CSJT sostuvo lo siguiente: *"La Provincia de Tucumán no ratificó expresamente el 'Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento' en todos sus términos, ni se adhirió lisa y llanamente a sus disposiciones, sino que, como claramente lo señala la Ley N° 6.496 y reitera la Ley N° 8.457, adhirió a 'sus principios y propósitos'. A los fines de demostrar ese aserto, se debe partir de la base de considerar que el mismo Pacto Federal, en su acto declarativo primero, dispone que:*

'Los señores gobernadores han acordado la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales. Las políticas acordadas se concretarán por los Poderes Ejecutivos Provinciales, una vez aprobado el presente acuerdo por las Honorables Legislaturas Provinciales en lo que es materia de su competencia, según las constituciones locales, en los siguientes actos de gobierno'. Es decir que este Pacto sujeta la concreción de las políticas allí acordadas a la previa aprobación de los Poderes Legislativos de las distintas Provincias, requisito que no se cumplió en ésta. En efecto, la Ley N° 6.496 dispuso: 'Artículo 1°.- Adhiere la Provincia de Tucumán, a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal de la promoción del empleo, la producción y el crecimiento económico suscripto por el señor Gobernador de la Provincia el 12 de Agosto de 1993, expresando la voluntad de contribuir a la concreción de tales objetivos'. De una interpretación gramatical de la norma, no emerge de su texto literal ratificación alguna al Pacto Federal. Antes bien, se trata de una adhesión a sus principios y propósitos que expresa la voluntad de la Provincia de contribuir a la concreción de sus objetivos. Nótese que, a diferencia de lo que acontece en Tucumán, las Honorables Legislaturas de las demás provincias ratificaron, aprobaron o adhirieron al Pacto en forma directa, llana y explícita".-

Siguiendo esta línea, la CSJT dilucida que "resulta claro y de sentido común que no es idéntica cosa la 'ratificación', 'aprobación en todas sus partes', 'adhesión a las actas acuerdos' o meramente la 'aprobación' a secas, que 'aprobar los principios y propósitos' y que si el Legislador tucumano hubiera querido decir otra cosa distinta a la que

dijo, así lo hubiera hecho. Así, cabe traer a colación, a esta altura del razonamiento, las ratificaciones efectuadas expresamente por la Legislatura Provincial mediante las Leyes N° 6.886 y N° 7.335 del 'Pacto Federal Ambiental' y del 'Pacto Federal del Trabajo' respectivamente. Por ellas se decide: 'Ratifícase en todos sus términos, el denominado 'Pacto Federal Ambiental', suscripto en la Ciudad de Buenos Aires en fecha 5 de Julio del año 1993, entre el señor Presidente de la Nación Argentina y los señores Gobernadores de las Provincias que conforman la República Argentina' (Ley N° 6886, artículo 1) y 'Ratifícase el Pacto Federal del Trabajo suscripto el 29 de julio de 1998 entre el Poder Ejecutivo Nacional, las Provincias y el Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por el Congreso Nacional mediante Ley Nacional N° 25.512' (Ley N° 7335, artículo 1°). De modo que si la intención del legislador hubiera sido incorporarlo al Pacto in totum al derecho público local, con fuerza de ley, lo hubiera ratificado y no simplemente habría adherido a sus principios y propósitos".

A la misma conclusión arriba la CSJT cuando indaga sobre la interpretación de la ley conforme la "intención del legislador". Para ello, indaga en el Diario de Sesiones de la Honorable Legislatura del 28/10/1993 y del Diario de Sesiones para la promulgación de la ley 8457. Lejos de entender como lo hace la actora que la Ley N° 8457 es "una paradoja" de la cual pueden desprenderse "dos conclusiones mutuamente contradictorias" que "se excluyen entre sí", la CSJT entiende que "viene así a constituirse en un instrumento óptimo de 'interpretación auténtica' en tanto que puede entenderse que aclara y ratifica la voluntad del Legislador expresada anteriormente mediante la Ley N° 6496 en el sentido indicado". Así, concluye que "los términos de esta normativa

dejan en claro que: a) no existe ratificación del Pacto por parte de la Provincia de Tucumán; b) el Pacto se encuentra suspendido hasta el 31 de diciembre de 2015; c) antes de esa fecha la Legislatura Provincial 'considerará su aprobación' según el artículo 67 inciso 24 de la Constitución Provincial". Consecuentemente, se advierte que la CSJT viene sosteniendo un criterio consolidado sobre el tópic que resulta desfavorable a la pretensión esgrimida en autos por el actor y favorable a la constitucionalidad de las normas que éste cuestiona.-

Por lo demás, es relevante la entrada en vigencia de sucesivas normas nacionales que dispusieron la prórroga del cumplimiento de las obligaciones emergentes del Pacto Fiscal: Leyes Nros. 24.468 (B.O. 23/03/1995, artículo 5), 24.699 (B.O. 27/09/1996, artículo 1), 25.063 (B.O. 30/12/1998, artículo 11), 25.239 (B.O. 31/12/1999, artículo 17), el Decreto N° 2054/2010 (B.O. 29/10/2010, Anexo, artículo 26) y Ley 27.199 (B.O. 04/11/2015, artículo 5). Todos estos antecedentes normativos preveían la suspensión de las obligaciones derivadas del Pacto Fiscal.-

También es pertinente traer a colación la interpretación fue efectuada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos quien dictó la RGI n° 35/2014. En dicho pronunciamiento, la autoridad de interpretación superior sostuvo que si la Provincia de Buenos Aires -y toda otra jurisdicción que se encuentre en situación similar- hubiese dado cumplimiento a alguno de los compromisos del Acto Declarativo Primero de Pacto Fiscal II, que han resultado prorrogados, pueden modificar la obligación tributaria de que se trate mientras se encuentren vigentes también dichas prórrogas. Luego, en relación a nuestra jurisdicción, esa postura fue ratificada por el mismo órgano, quien a través de

la Resolución N° 884/2017 dispuso lo siguiente: *"Hacer saber a la Provincia de Tucumán que la Resolución General Interpretativa N° 35 le resulta plenamente aplicable en todo su alcance..."*.-

Finalmente, un elemento más que abona el rechazo de la pretensión del actor es la suscripción -en fecha 16/11/2017- del Consenso Fiscal celebrado por la Nación y las provincias, con excepción de San Luis, el cual obtuvo sanción legislativa y fue promulgado por el P.E., bajo el número de Ley 27.429. Tal instrumento establece para quienes lo suscriben que continúa suspendida la aplicación del Pacto Fiscal II. En efecto, el punto V del mismo dispone que: *"El Estado Nacional, las provincias y la CABA acuerdan suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II entre quienes aprueben éste Consenso"*. El Consenso también determina, en el párrafo 7 de sus considerandos, lo siguiente: *"Que el 31 de Diciembre de 2017 vence la prórroga del plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el crecimiento celebrado el 12 de Agosto de 1993 (en adelante, el Pacto Fiscal II)"*. Es evidente que el Pacto Fiscal II permanecía suspendido hasta el 31 de diciembre de 2017, a tal punto que dicha circunstancia se ha mencionado expresamente dentro de los considerandos del nuevo Consenso Fiscal.-

Que por todo lo expuesto corresponde que la sentencia recaída en autos sea revisada, modificada y por consiguiente corresponde se **Haga Lugar a la presente apelación,** toda vez que el Decreto Nro. 1961/3 no es aplicable al presente caso, y no obstante a ello es Constitucional, al igual que sus prórrogas y modificaciones y la Ley Nro. 8.457 y sus prórrogas.-

RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el caso de una resolución contraria a los intereses de mi mandante y considerando que la sentencia recurrida es arbitraria por apartarse del derecho vigente y la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, formulo reserva de recurrir por la vía del recurso Extraordinario establecido en el artículo 14 de la ley 48. Dejo planteada la existencia de gravedad institucional en las presentes actuaciones.-

PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.E. pido:

- 1) Se tengan por expresados agravios en contra de la sentencia dictada en autos.-
- 2) Se tenga presente la reserva del caso federal.-
- 3) Oportunamente se haga lugar al recurso, revocándose la resolución en crisis.-

**Proveer de Conformidad, que
*SERA JUSTICIA.***